



Roj: **STSJ CLM 3397/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:3397**

Id Cendoj: **02003340022016100513**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **15/12/2016**

Nº de Recurso: **78/2016**

Nº de Resolución: **1709/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01709/2016

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2016 0106902

Equipo/usuario: RLP

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000078 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0001129 /2014

Sobre: CLASIFICACION PROFESIONAL

RECURRENTE/S D/ña Bienvenido

ABOGADO/A: DIEGO FERNANDEZ DIAZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: U.T.E. SSG-CLM, SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES S.L. Y DIGAMAR SERVICIOS S.L, AMBULANCIAS TRANSALTOZANO S.L.

ABOGADO/A: ANDRES OÑATE PARRA,

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

Dª. PETRA GARCIA MARQUEZ

Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO



En Albacete, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 1709/16 -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 78/2016**, sobre **CLASIFICACION PROFESIONAL**, formalizado por la representación de **D. Bienvenido** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete en los autos número 1129/2014, siendo recurrido/s **U.T.E. SSG-CLM, SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES S.L. Y DIGAMAR SERVICIOS S.L.** y **AMBULANCIAS TRANSALTOZANO S.L.**; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MONTIEL GONZALEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 9 de octubre de 2015 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete en los autos número 1129/2014, cuya parte dispositiva establece:

«Que desestimando como desestimo la demanda formulada por D. Bienvenido , asistido del Sr. Letrado D. Diego Fernández Díaz, contra AMBULANCIAS TRANSALTOZANO, que no compareció al acto de la vista, así como contra "UTE SSG-CLM", "SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES S.L." y "DIGAMAR SERVICIOS S.L.", debo absolver y absuelvo a éstas de los pedimentos de aquella.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- D. Bienvenido , con D.N.I. nº NUM000 , ha venido prestando servicios para "Ambulancias Transaltozano S.L.", con antigüedad de fecha 01/12/2008, siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas y Trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El actor no ostentaba la condición de representante de los trabajadores ni en el momento del despido ni en el año anterior al mismo.

SEGUNDO.- La mercantil "Ambulancias Transaltozano S.L." mediante escrito, de fecha 27 de noviembre de 2012, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, comunicó a D. Bienvenido que "Mediante el presente escrito y al amparo de lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo , le comunicamos que con efectos el próximo día 1 de diciembre de 2012, se producirá un cambio de titularidad, en virtud de transmisión parcial, quedando subrogado/a en las relaciones laborales vigentes, a la nueva empresa, denominándose UTE SSG-CLM CIF: U-90032947, domiciliada en Avenida de la Innovación s/n, Edif. Renta Sevilla 4ª planta. Modulo A, 41020 Sevilla.

El cambio de titularidad empresarial no implica la modificación de ninguno de los derechos laborales reconocidos, salvo lo que pudiera resultar en materia de Convenio colectivos aplicable según la normativa laboral vigente."

TERCERO.- Por la mercantil "Servicios Sociosanitarios Generales S.L." se remitió burofax fechado el día 29 de noviembre de 2012, y recibido el día 30, a la mercantil "Ambulancias Transaltozano S.L.", obrante en autos -y cuyo contenido damos íntegramente por reproducido- en el que se indicaba que "Por medio de la presente y a la vista de la documentación recibida por parte de TRANSALTOZANO, S.L., y sin perjuicio de su revisión detallada, observamos los siguientes incumplimientos en relación con la documentación a entregar exigible por convenio colectivo:

Falta de las últimas 7 nóminas de cada trabajador.

Falta de certificación de relación de trabajadores con los datos siguientes: nombre y apellidos, DNI, NAFFS, categoría profesional, fechas de disfrute de vacaciones, modalidad de contrato, estado civil, número de hijos, fecha de antigüedad y fecha de nacimiento.

Justificante bancario del pago de los documentos de cotización Tc-1 de los meses de marzo, a septiembre de 2012.

Cualquier acuerdo lícito realizado con la representación de los trabajadores que se encuentre vigente.



Justificación de los títulos habilitantes.

Dados los anteriores incumplimientos del artículo 9 del convenio colectivo aplicable la Dirección de SSG, S.L., salvo que los mismos sean subsanados en el plazo indefectible marcado en el convenio aplicable, no puede proceder a la subrogación de trabajadores afectados por falta de documentación suficiente, por lo que procederá, para no perjudicar el servicio, a la contratación "ex novo" y de forma cautelar de los trabajadores necesarios que aseguren la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan contra la entidad TRANSALTOZANO S.L., incluidas la reversión de trabajadores indebidamente incorporados."

No consta que la empresa "AMBULANCIAS TRANSALTOZANO, S.L." atendiera el citado requerimiento.

CUARTO.- Según el artículo 9 del Convenio Colectivo de aplicación " Cuando una empresa pierda la adjudicación de los servicios concertados mediante concurso público de gestión de servicios públicos o privados con contrato, por resolución o terminación del contrato con la Administración, **la nueva empresa adjudicataria estará obligada a subrogarse en los contratos laborales** de los trabajadores/as que venían prestando ese servicio, respetando en todo caso *la modalidad de contratación de los mismos, y los derechos y obligaciones que hayan disfrutado en los siete meses anteriores a la adjudicación en la empresa sustituida, siempre y cuando éstos provengan de pactos y acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento junto con la documentación pertinente:*

a) *Dicha subrogación de personal se producirá única y exclusivamente con respecto a los siguientes trabajadores/as:*

1. *Trabajadores/as en activo, con una antigüedad mínima en el servicio objeto del contrato de los últimos siete meses anteriores a la fecha en que la adjudicación del contrato se produzca, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de siete meses, hubieran trabajado en otra actividad.*

2. *Trabajadores/as con derecho a reserva a puesto de trabajo, que en el momento de la adjudicación de la actividad tengan una antigüedad mínima de siete meses en la misma y se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, vacaciones, permiso, descanso semanal, servicio militar o situaciones análogas.*

3. *Trabajadores/as de nuevo ingreso que por exigencias del cliente se hayan incorporado a la actividad como consecuencia de una ampliación, en los siete meses anteriores a la nueva adjudicación de aquélla.*

4. *Trabajadores/as con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores/as mencionados en el apartado 2, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.*

5. *Trabajadores/as que sustituyan a otros que se jubilen, habiendo cumplido sesenta y cuatro años dentro de los siete últimos meses anteriores a la adjudicación de la actividad y tengan una antigüedad mínima en la misma de los siete meses anteriores a la jubilación, en los términos y condiciones del Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.*

6. *No obstante lo anterior, quedan excluidos de la aplicación de la presente cláusula de subrogación aquellos empleados que sean directivos de su empresa, así como aquellos unidos por vínculos de consanguinidad y afinidad, salvo que acrediten la existencia de relación contractual.*

b) Todos los supuestos anteriormente contemplados se deberán acreditar fehacientemente y documentalmente por la empresa cesante a la adjudicataria , a sus trabajadores/as, y a los representantes de éstos, mediante los documentos que se detallan en el apartado I, en el plazo de diez días hábiles , contados desde que la empresa adjudicataria se lo requiera fehacientemente a la empresa cesionaria, siempre y cuando se trate de documentos que ya se hayan emitido o que se debieran haber emitido.

A los efectos de la acreditación entre la empresa cesante y la empresa adjudicataria se aclara que se considerarán medios fehacientes de comunicación los siguientes: Envío de la documentación por conducto notarial mediante burofax, telegrama o método equivalente que deje constancia del contenido.

c) *Los trabajadores/as que no hubiesen disfrutado de sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo abonará la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde a la empresa cesante, que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.*

d) *La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a que vincula: empresa cesante, nueva adjudicataria y trabajador/a. Sin embargo por acuerdo mutuo de la cesante y el trabajador/a, podrá éste permanecer en la antigua empresa adjudicataria. En este caso, la cesante no podrá ceder a ningún otro trabajador/a que no prestara su trabajo en la actividad objeto del contrato, si la cesionaria no lo aceptara.*



e) **En caso de que la comunicación no se produzca en el indefectible plazo marcado se entenderá que la empresa opta por la asunción de dicho personal laboral** ocurriendo lo mismo para aquellos datos y/o relación de personal que se comunique con posterioridad al plazo establecido.

f) La subrogación efectiva se producirá en el momento en el que la nueva adjudicataria comience a prestar servicios y no antes, siendo la relación laboral anterior a tal momento de la exclusiva responsabilidad de la cesante

g) La empresa cesante responderá de las consecuencias derivadas de la falsedad o inexactitud manifiesta que la información facilitada pueda producir a la empresa adjudicataria, sin perjuicio de la reversión a la misma de los trabajadores/as indebidamente subrogados.

h) Los miembros de Comité de Empresa, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales podrán optar, en todo caso, entre permanecer en su empresa o subrogarse en la empresa adjudicataria, salvo en el supuesto que hubiera sido contratado expresamente por obra o servicio determinado para el centro afectado por la subrogación, o que la subrogación afecte a la totalidad de los trabajadores/as.

i) **La empresa cesante deberá facilitar a la nueva adjudicataria los siguientes documentos :**

Certificación en la que deberán constar los trabajadores/as afectados por la subrogación, con nombres y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, documento nacional de identidad, número de afiliación a la Seguridad Social, número de hijos, naturaleza de los contratos de trabajo, y categoría profesional (según la clasificación de este Convenio.)

Original o fotocopia compulsada de los siete últimos recibos de salarios de los trabajadores/as afectados.

Fotocopia compulsada de los TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social de los siete últimos meses, o los correspondientes documentos o soportes que legalmente lo sustituyan.

Relación de personal, especificando: Nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, categoría profesional, jornada, horario, modalidad de contratación y fecha del disfrute de sus vacaciones. Si el trabajador/a es representante legal de los trabajadores/as, se especificará el período de mandato del mismo.

Fotocopia compulsada de los contratos de trabajo del personal afectado por la subrogación.

Original y fotocopia compulsada de los títulos habilitantes para el desempeño de su puesto laboral.

Copia de documentos debidamente diligenciados por cada trabajador/a afectado, en los que se haga constar que éste ha recibido de la empresa cesante su liquidación de partes proporcionales, no quedando pendiente cantidad alguna.

Estos documentos deberán estar en poder de la nueva adjudicataria de forma fehaciente, en el plazo de diez días hábiles contados desde que la empresa adjudicataria se lo requiera fehacientemente a la empresa cesionaria, o desde el momento que se emitan o se debieran haber emitido."

QUINTO.- Con fecha 1 de diciembre de 2014 se celebró ante el UMAC de Albacete acto de conciliación que terminó sin avenencia en relación con "Servicios Sociosanitarios Generales S.L." e intentado sin efecto por incomparecencia de la empresa "Ambulancias Transaltozano S.L."»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Bienvenido , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia infracción del art. 44 del ET y de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2013 , por considerar la parte recurrente que en el presente caso se ha producido una sucesión de empresas entre la entidad Ambulancias Transaltozano, S.L., y U.T.E. SSG-CLM, compuesta por Servicios Sociosanitarios Generales S.L. (SSGG S.L.) y Digamar Servicios S.L.

Como antecedentes del caso debe reseñarse que el trabajador demandante venía prestando servicios, como conductor de ambulancia no asistencial, para la entidad Ambulancias Transaltozano, S.L. adjudicataria del



contrato de gestión del servicio público para el transporte sanitario terrestre urgente y no urgente en Castilla-La Mancha hasta el 30 de noviembre de 2012.

Posteriormente, la entidad demandada U.T.E. SSG-CLM, compuesta por Servicios Sociosanitarios Generales S.L. (SSGG S.L.) y Digamar Servicios S.L., resultó adjudicataria del contrato de gestión del servicio público para el transporte sanitario terrestre en Castilla-La Mancha, Lote 1, provincia de Albacete, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2012. Como consecuencia de la nueva adjudicación, la empresa demandada hubo de subrogarse en las relaciones laborales de todos los trabajadores de la anterior adjudicataria, en aplicación del art. 9 del convenio colectivo de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM 17/11/2010). Consta que la empresa saliente o cesante en la contrata administrativa no transmite ningún elemento patrimonial a la entidad entrante, que ha debido aportar los vehículos y material necesario para realizar el transporte sanitario de los usuarios del servicio, en las condiciones que se determina en el contrato administrativo de arrendamiento de servicios.

El art. 44.1 del ET describe la sucesión de empresas como: *"El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente"*.

Añade el apartado 2 del mismo precepto que: *"A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria"*.

La doctrina existente sobre sucesión de empresas, elaborada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se sintetiza en las sentencias del Tribunal Supremo (Pleno) de 29 de mayo de 2008 y 23 de octubre de 2009, 28 de febrero y 5 de marzo de 2013 (rec. 542/2012 y 3984/2011), entre otras muchas, a la que nos remitimos.

Ahora bien, en el presente caso, al tratarse de sucesión en una contrata administrativa, en un sector, el de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia, que dispone de convenio colectivo propio de ámbito nacional (BOE de 05/07/2010) y autonómico (DOCM 17/11/2010), la subrogación por la empresa entrante en las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa saliente no deriva de una asunción "voluntaria" de la plantilla (que justificaría la aplicación del art. 44 del ET), sino que viene impuesta por las normas propias de los convenios colectivos aplicables, que regulan con detalle el modo, los requisitos y efectos de la indicada sucesión empresarial.

En ese sentido, es reiterada la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2013, rec. 2208/2012 y las que en ella se citan) que mantiene que: *"Como hemos indicado en numerosas ocasiones precedentes, el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (SSTS 30/12/93, rcud 702/93 ; 29/12/97, rec. 1745/97 ; 10/07/00, rec. 923/99 ; 18/09/00, rec. 2281/99 y 11/05/01, rec. 4206/00). Porque en las contratas sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET, sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida (SSTS 10/12/97, rec. 164/97 ; 29/01/02, rec. 4749/00 ; 15/03/05, rec. 6/04 y 23/05/05, rec. 1674/04), habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información sociolaboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente (STS 28/07/03, rec. 2618/02)"*.



Esta misma doctrina es reiterada por las más recientes sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2016, dictada en Pleno (rcud. 2269/2014) y núm. 484/2016 de 7 junio , rec. 2911/2014 , y las que en ella se citan) que establece la siguiente doctrina:

"En los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004 , rec. 899/02 , que recoge la doctrina comunitaria-. La subrogación se produce en virtud del mandato contenido en el convenio colectivo aplicable . Por tanto, la asunción de los trabajadores de la empresa anterior no responde al supuesto de sucesión en la plantilla derivado del hecho de que la nueva contratista se haga cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que prestaban servicios en la contrata. Al contrario, en estos casos la sucesión de la plantilla es el resultado del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el convenio aplicable. Dicho de otra manera: la nueva contratista podría haber empleado a su propio personal en la contrata y, sin embargo, se ve obligada por la norma convencional a hacerse cargo de los trabajadores que la empresa saliente tenía afectos a la contrata" . (TS de 07/04/2016 , ya citada).

Doctrina de aplicación al supuesto enjuiciado, atendiendo a los antecedentes fácticos antes expresados, por lo que no cabe apreciar la infracción denunciada, pues la subrogación se produce en virtud del mandato contenido en el art. 9 del convenio aplicable, por lo que ha de desestimarse el motivo de recurso examinado.

SEGUNDO.- En el segundo motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia infracción del art. 9 del convenio colectivo de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM 17/11/2010).

El art. 9 del convenio colectivo antes mencionado establece que: *"Cuando una empresa pierda la adjudicación de los servicios concertados mediante concurso público de gestión de servicios públicos o privados con contrato, por resolución o terminación del contrato con la Administración, la nueva empresa adjudicataria estará obligada a subrogarse en los contratos laborales de los trabajadores/as que venían prestando ese servicio, respetando en todo caso la modalidad de contratación de los mismos, y los derechos y*

obligaciones que hayan disfrutado en los siete meses anteriores a la adjudicación en la empresa sustituida, siempre y cuando éstos provengan de pactos y acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento junto con la documentación pertinente". El art. 27 del convenio colectivo estatal de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. (BOE 05/07/2010), ofrece similar redacción al antes citado art. 9 del convenio de ámbito autonómico.

El apartado i) del art. 9 del convenio colectivo autonómico establece que: "La empresa cesante deberá facilitar a la nueva adjudicataria los siguientes documentos:

Certificación en la que deberán constar los trabajadores/as afectados por la subrogación, con nombres y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, documento nacional de identidad, número de afiliación a la Seguridad Social, número de hijos, naturaleza de los contratos de trabajo, y categoría profesional (según la clasificación de este Convenio.)

Original o fotocopia compulsada de los siete últimos recibos de salarios de los trabajadores/as afectados.

Fotocopia compulsada de los TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social de los siete últimos meses, o los correspondientes documentos o soportes que legalmente lo sustituyan.

Relación de personal, especificando: Nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, categoría profesional, jornada, horario, modalidad de contratación y fecha del disfrute de sus vacaciones. Si el trabajador/a es representante legal de los trabajadores/as, se especificará el período de mandato del mismo.

Fotocopia compulsada de los contratos de trabajo del personal afectado por la subrogación.

Original y fotocopia compulsada de los títulos habilitantes para el desempeño de su puesto laboral.

Copia de documentos debidamente diligenciados por cada trabajador/a afectado, en los que se haga constar que éste ha recibido de la empresa cesante su liquidación de partes proporcionales, no quedando pendiente cantidad alguna.

Estos documentos deberán estar en poder de la nueva adjudicataria de forma fehaciente, en el plazo de diez días hábiles contados desde que la empresa adjudicataria se lo requiera fehacientemente a la empresa cesionaria, o desde el momento que se emitan o se debieran haber emitido".



El convenio colectivo estatal de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia (BOE 05/07/2010), en particular su art. 27, presenta redacción similar al art. 9 del convenio autonómico, salvo el plazo previsto para que la empresa saliente comunique la información a la nueva adjudicataria (15 días en aquel y 10 días en éste).

En relación con esta materia, la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero, 10 de junio, 30 de septiembre y 16 de octubre de 2013, rec. 238/12, 2208/12, 2196/12 y 1640/12) y 19 de noviembre de 2014 (rec. 1845/13) establece:

"Asimismo hemos indicado con reiteración que si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente «los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» (SSTS 10/12/97, rec. 164/97 ; 20/01/02, rec. 4749/00 ; 29/01 / 02 , rec. 4749/00 ; 11/03/03, rec. 2252/02 ; y 28/07/03, rec. 2618/02 . A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06, rec. 3671/05, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07, rec. 381/06 , para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante (SSTS 11/03/03, rec. 2252/02 ; y 28/07/03, rec. 2618/02)".

En el hecho probado tercero de la resolución de instancia consta que la empresa U.T.E. SSG-CLM, compuesta por Servicios Sociosanitarios Generales S.L. (SSGG S.L.) y Digamar Servicios S.L., requirió a la entidad Ambulancias Transaltozano, S.L. para la entrega de la documentación pertinente a fin de proceder a la subrogación en los contratos de trabajo afectados por el cambio de adjudicataria, requerimiento que no fue atendido.

Cabe concluir por ello que se ha producido un total incumplimiento de las obligaciones que el convenio impone a la empresa que cesa en la adjudicación, que afecta a la totalidad de la documentación a se refiere el art. 9 i) del convenio de aplicación, que constituye la documentación imprescindible para llevar a cabo la subrogación, por lo que la pretensión deducida por el trabajador frente a la empresa U.T.E. SSG-CLM, compuesta por Servicios Sociosanitarios Generales S.L. (SSGG S.L.) y Digamar Servicios S.L., no puede prosperar.

TERCERO.- Se hace referencia al final del escrito de recuso a la existencia de un proceso de conflicto colectivo en cuya sentencia se ha establecido la obligación de la U.T.E. SSG-CLM de subrogarse en los contratos de los trabajadores que con anterioridad hubieran prestado servicios para la empresa Ambulancias Transaltozano, S.L.

Sobre ese particular, esta Sala dictó Auto 8/2016, de 30 de marzo, en el recurso de suplicación 1019/2015, que homologa el acuerdo transaccional a que llegaron las partes de los conflictos colectivos acumulados 424/14 y 475/14 del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete.

Los términos del acuerdo transaccional aprobado son los siguientes: *"Las demandadas reconocen a todos los trabajadores afectados por el conflicto, y que, al mismo tiempo, estuviesen en la actualidad trabajando para Servicios Sociosanitarios Generales S.L., y que presten o hayan prestado sus servicios en el transporte sanitario urgente de enfermos de la provincia de Albacete, la antigüedad que estos mismo hubieran tenido reconocida en la empresa Ambulancias Transaltozano, S.L., con todos sus efectos, según conste reflejado en la vida laboral emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social".*

Tal acuerdo no le resulta aplicable al actor pues el mismo es aplicable al personal que presten o hayan prestado sus servicios en el transporte sanitario urgente de enfermos de la provincia de Albacete; mientras que el demandante presta servicios en el transporte sanitario no asistencial (TNA), según consta en las actuaciones (f. 80).

Consecuentemente, debe desestimarse el recurso formulado y confirmarse la sentencia impugnada por ser conforme a derecho.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Bienvenido, contra sentencia de 9 de octubre de 2015, dictada en el proceso 1129/2014 del Juzgado de lo Social nº 2 de Albacete, sobre reconocimiento de



derechos, siendo recurridos la U.T.E. SSG-CLM, compuesta por Servicios Sociosanitarios Generales S.L. (SSGG S.L.) y Digamar Servicios S.L., y la entidad Ambulancias Transalozano, S.L., debemos confirmar y confirmamos íntegramente la citada sentencia, sin expresa declaración sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0078 16 ; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.